

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación: No: 17001-31-03-003-2020-00029-00**

**Ref: Sentencia escritural proceso responsabilidad civil extracontractual**

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia pública celebrada el 20 de mayo último, esta judicatura procede a proferir sentencia escritural dentro del proceso verbal de la referencia incoado por **JOHN ALEJANDRO GARCÍA REINOSA** y **VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR** a nombre propio y en representación de sus hijas **LUCIANA GARCÍA CORTÉS** y **SARA XIMENA OROZCO CORTÉS**, contra **TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.**, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, **GIOVANNI QUINTERO** y **GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO**.

### **RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1) Informan los demandantes que el 10 de junio de 2018, aproximadamente a las 13:26 horas, se presentó un accidente de tránsito a la altura de la carrera 4a con calle 48f, en el cual se vieron involucrado los vehículos de placas MHB85B tipo motocicleta que iba conducido por **VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR** y la buseta marca Chevrolet de placas **WBF-864** de propiedad de **GIOVANNI QUINTERO ARIAS** y **GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO** y afiliado a la empresa de Transporte **GRANCALDAS** que era conducido por **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO**. Mencionan de igual manera que la buseta se encuentra amparada con la póliza de responsabilidad civil extracontractual (lesiones a varias personas) No. AA 002744 orden 85 expedida por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**.

2) Según los libelistas, el accidente sucedió cuando el conductor de la buseta de servicio público no respetó una señal reglamentaria de pare existente sobre su trayectoria, y por ello colisionó a la motocicleta. Advierten que esta última tenía la prelación sobre la vía. Por ello le endilgan al conductor **GIRALDO QUINTERO** que inobservó flagrantemente el deber objetivo de cuidado que regulan los artículos 55, 61, 66, y 109 del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes.

3) Debido a la violencia de la colisión, sus dos ocupantes, VANNESA NATALIA CORTÉS y la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS cayeron al piso sufriendo lesiones personales, siendo la más afectada la menor LUCIANA, quien debido a las lesiones que sufrió, estuvo a punto de amputársele la pierna derecha por el estado necrótico que adquirió al infectarse la fractura del fémur y el hematoma que le ocasionó el golpe violento al que se sometió

4) Aunado a ello, indican que la motocicleta resultó averiada significativamente.

5) Según el dictamen de medicina legal, se determinó que VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR se le otorgó una incapacidad definitiva de 10 días sin secuelas y a LUCIANA GARCÍA CORTÉS se determinó que tenía una incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas se identificaron las siguientes: deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente. Y agregan que con el paso de los años es posible que la menor sea valorada por la junta regional de calificación de invalidez para efectos de determinar la disminución de su capacidad laboral.

6) Como consecuencia de lo anterior, los demandantes alegan que se les ha ocasionado perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante presente o consolidado y extrapatrimoniales con la vida en relación y los morales subjetivos.

#### **PRETENSIONES:**

1º) Que se declaren a los codemandados: **TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, GIOVANNI QUINTERO y GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO** civilmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 10 de junio de 2018.

2º) Se condene a los precitados codemandados: por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los codemandantes, como resultado de la ocurrencia del accidente de tránsito que trata la demanda que se establecen así:

#### **PERJUICIOS MATERIALES**

A favor de VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR \$260.410 correspondientes a 10 días de incapacidad que se le concedió.

## **PERJUICIOS INMATERIALES**

### **DAÑO A LA VIDA EN RELACION**

A favor de LUCIANA GARCÍA CORTÉS 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR 100 salarios mínimos legales mensuales por el dolor que ha sufrido por la lesión que sufrió su hija y 30 salarios mínimos por víctima directa del accidente.

A favor de JOHN ALEJANDO GARCÍA REINOSA 100 salarios mínimos legales mensuales por el dolor que ha sufrido por la lesión que sufrió su hija.

Y a favor de SARA XIMENA OROZCO CORTÉS 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DAÑO MORAL**

A favor de LUCIANA GARCÍA CORTÉS 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR 100 salarios mínimos legales mensuales por el dolor que ha sufrido por la lesión que sufrió su hija y 30 salarios mínimos por víctima directa del accidente.

A favor de JOHN ALEJANDO GARCÍA REINOSA. 100 salarios mínimos legales mensuales por el dolor que ha sufrido por la lesión que sufrió su hija.

Y a favor de SARA XIMENA OROZCO CORTÉS 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera imploran que dichas cantidades sean indexadas y finalmente se las condene además al pago de las costas y gastos procesales

## **CONTESTACION DE LOS DEMANDADOS:**

LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. a través de mandatario judicial legalmente constituido dio contestación a la demanda manifestando de algunos hechos que eran ciertos, de otros que no lo eran y los demás dijo que no le constan, y al efecto advierte que la señora VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR quien era la conductora de la motocicleta de placas MHB-85B, infringió el deber objetivo de cuidado, porque no observó las reglas de tránsito, que imponen a los conductores actuar con diligencia y cautela, para evitar la creación del peligro que condujo inevitablemente a la concreción del resultado lesivo, ya que la demandante ALCANZÓ A VISUALIZAR A LA DISTANCIA AL BUS DE SERVICIO PÚBLICO, después de que éste respetara la señal de PARE, y en consecuencia la señora CORTÉS ESCOBAR no efectuó actos de responsabilidad, es decir, acciones necesarias para disminuir la velocidad y evitar la COLISIÓN, mientras que JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO quien estaba conduciendo el microbús de placas WBF864, no realizó en algún momento maniobras imprudentes o temerarias. En ese sentido, enfatizan que, según las pruebas aportadas al plenario, estima que el vehículo de servicio público de placas WBF864 adscrito a la empresa TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., cuando hacia su recorrido al sector de la Carrera 4 con Calle 48f, realizó la respectiva reducción de velocidad, para que se detuviera en la señal preventiva de tránsito de "PARE", y al mismo tiempo el conductor – Julián Andrés Giraldo- VISUALIZÓ A LA DISTANCIA, SIN QUE SE OBSERVARA ALGÚN AUTOMOTOR. Así las cosas, el microbús continuó su recorrido, y de forma intempestiva, asomó la motocicleta conducida por la señora VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR, quien llevaba como tripulante a la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS y colisionó el vehículo adscrito a la empresa Transportes Gran Caldas en la parte superior derecha.

Es por ello que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó así: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD o RUPTURA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, INEXISTENCIA DEL DERECHO INDEMNIZATORIO, INDEBIDA E IMPROCEDENTE TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, FALTA DEL REQUISITO DE LA DEMOSTRACIÓN DE PRUEBA – CARGA DE LA PRUEBA, LA GENÉRICA, CONCURRENCIA DE CONDUCTAS Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS (Archivo 4, contestación y llamamiento, expediente digital).

De otra parte, GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO y GIOVANNI QUINTERO ARIAS, después de notificarse del auto admisorio por conducta concluyente, actuando a través del mismo apoderado judicial de TRANSPORTE GRAN CALDAS S.A., dieron respuesta en los mismos términos que rindió aquella, y por ende después de oponerse a la prosperidad de las pretensiones formularon los mismos medios defensivos que formuló GRAN CALDAS S.A. (archivo 15 contestación llamamiento expediente digital).

Finalmente, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de apoderada, dio respuesta a la demanda tanto al llamamiento en garantía que invocó GRAN CALDAS, como frente a la demanda principal así:

Frente al llamamiento en garantía, adujo frente a los hechos que algunos eran ciertos, a excepción del quinto, del cual dijo que no era cierto. Por ello indicó frente a las pretensiones que la intervención de la aseguradora en este proceso se hace en virtud de un contrato de seguro que no comprende una responsabilidad solidaria con la que eventualmente tendría el asegurado. Por ello formuló las excepciones de fondo que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EXCLUSIÓN DE COBERTURA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA, APLICACIÓN DE CONDICIONES Y LÍMITES DE LAS PÓLIZAS EN EXCESO (POR VEHÍCULO Y POR ENTIDAD), INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA, y la INNOMINADA.

Frente a la demanda principal, dijo que la mayoría de hechos que no lo eran sino que consistían en referencias a diferentes pruebas, aunque indicó que frente al hecho 5o que era falso, aclarando las circunstancias en las que estima ocurrió el accidente, así: *“(…) : No es cierto que el conductor del vehículo con placas WBF #864 no haya respetado alguna señal reglamentaria considerando que en el croquis que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito se puede observar que la colisión ocurrió en el lugar donde termina la intersección de la vía, no sobre la señal de pare.*

*Respecto a la afirmación “el mencionado automotor colisionó a la motocicleta de placas MHB#858”, debo indicar que no es cierto porque de acuerdo con la posición final de los vehículos que se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 787093 y en el Informe Investigador de Campo FPJ-II rendido por la Policía Judicial, fue la motocicleta quien colisionó al vehículo asegurado. Nótese que los daños que se observan en este, están ubicados en el costado lateral derecho del automotor (...).”*

En consecuencia se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó: COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPUESTAS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS, CONCURRENCIA DE CULPAS, Y LA GENÉRICA. (Archivo 20 contestación llamamiento en garantía expediente digital).

En réplica, los demandantes se opusieron a la prosperidad de las excepciones formuladas por los demandados y a la objeción del juramento estimatorio.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez se ha escuchado los argumentos esgrimidos por los mandatarios judiciales de las partes en conflicto, y teniendo en cuenta que en esta Litis están acreditados los presupuestos procesales, la competencia de esta judicatura y la legitimación en la causa por activa como por pasiva, como quiera que están vinculados las partes comprometidas en esta Litis, corresponde dictar sentencia, para lo cual el despacho se permite realizar las siguientes y breves:

## **CONSIDERACIONES.**

**CONTROL DE LEGALIDAD:** Como ya se dijo en pretérita oportunidad, al efectuar el correspondiente control de legalidad se avizora que el proceso se inició conforme al trámite del proceso verbal indicado en el Código General del Proceso, y por lo tanto la citación a la presente audiencia como el trámite de la misma se realizará conforme a las reglas del artículo 372 y 373 del mismo estatuto procesal.

**Es menester señalar que no existe irregularidades que invaliden hasta el momento el trámite del presente asunto y además el mismo se está resolviendo dentro del plazo contemplado en el artículo 121 del código General del Proceso.**

#### **A. FIJACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando en el curso de esta audiencia corresponde determinar. *¿Debe o no declararse a los demandados TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, ¿GIOVANNI QUINTERO y GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO civilmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 1o de junio de 2018?*

Y desde ya la respuesta que aflora es que las pretensiones invocadas deben salir avantes parcialmente y por ende, el fallo será condenatorio.

Para arribar a dicha decisión el despacho abordará el análisis de los fundamentos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, haciendo énfasis en la responsabilidad por el ejercicio en actividad peligrosa y luego examinará la prueba militante en el plenario para corroborar si los planteamientos realizados por las partes concuerdan con la demanda y su defensa.

#### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

El artículo 2341 del Código Civil literalmente señala: *"(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

De la norma anterior se deduce la responsabilidad civil a cargo del que ha ocasionado un daño, obligándolo al pago de la indemnización.

Los artículos 2343 y siguientes de la obra en cita, se ocupan casuísticamente de señalar según sea el motivo o razón, quienes están obligados a reparar el daño causado. Lo anterior significa que un mismo hecho puede tipificar diferentes especies de responsabilidad. La responsabilidad

sin previo vínculo tiene diferentes especies según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso.

## **RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA**

Una actividad se considera peligrosa cuando es multiplicadora de energía, cuando encierra una gran posibilidad de causar daño, dados los instrumentos empleados, y cuando sus efectos son inciertos, esas actividades pueden ejercerse mediante cosas o sin ellas, y habrá cosas que son peligrosas en sí mismas y otras cuya peligrosidad procede de su utilización.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que conforme a la disposición del artículo 2356 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas, responsabilidad de la que solo se exonera si demuestra caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños (culpa exclusiva de la víctima o de un tercero), y al respecto en forma clara la H. Corte expuso:

*"(...) si es postulado de valor axiomático el que el orden civil que liga a los seres humanos en sociedad, según lo señala Domat en afortunada síntesis, no los obliga solamente a no perjudicar a nadie mediante sus propias acciones, sino también a actuar con todo lo que se posee de modo tal que nadie tampoco pueda resultar víctima de un daño que no está obligado en derecho a soportar, forzoso es admitir que actividades que por su virtualidad especial para engendrar daños participan del género que, por vía de ilustrativos ejemplos, identifica el art. 2356 del Código Civil, implican una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir que ella por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodearon en un momento dado, escape al control de quien de la aludida actividad se sirve o reporta beneficio, luego si en la realización de un daño se demuestra que tuvo influencia causal caracterizada un hecho de la índole de los que viene haciéndose mérito en estas consideraciones, en términos de ley ello es suficiente para tener por probada, por vía de una presunción que establece aquella disposición, la infracción de la obligación determinada de guarda recién aludida (...)."<sup>1</sup> C.S.J., Casación Civil, Sentencia de febrero 22 de 1995, Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo S. Jurisprudencia Civil y Comercial, 1er Semestre 1995.*

---

<sup>1</sup> C.S.J., Casación Civil, Sentencia de febrero 22 de 1995, Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo S. Jurisprudencia Civil y Comercial, 1er Semestre 1995.

## **PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA:**

Para efectos de la configuración de esta clase de responsabilidad es menester probar los tres clásicos elementos: daño padecido, culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquel, por tanto, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso el damnificado que pretende que el autor del daño sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados tiene la carga procesal de demostrar plenamente cada uno de esos elementos, salvo en el caso de estar comprometida una actividad peligrosa donde la carga de la prueba se invierte a la parte demandada.

### **5.1.- EL DAÑO:**

Es el elemento determinante de la resarcibilidad en favor de la víctima, que opera cuando ésta fallece, sufre incapacidad física o mental, o inactividad productiva, que redunde y afecta a la víctima y a aquellas personas que dependían económicamente de ella.

Examinado el material probatorio arrimado al proceso, se encuentra que este primer aspecto se halla plenamente acreditado con los siguientes elementos de juicio:

**1.- La prueba documental** aportada con el escrito incoatorio, consistente en especial en el informe policial del accidente de tránsito No. 787093 y las piezas procesales correspondiente a la investigación penal radicada con el No. 17001600000602018 01155 que se adelanta en contra de JULIÁN ANDRÉS GIRALDO, de los cuales se destacan las pruebas fotográficas del momento del lugar donde ocurrieron los hechos narrados en la demanda y el dictamen pericial de incapacidad que se les practicó a VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR y la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS, demuestran sin ningún asomo de incertidumbre la ocurrencia del accidente, en el que colisionaron la motocicleta que iba siendo conducida por las demandantes y la buseta de servicio público afiliada a TRANSPORTE GRANCALDAS S.A. el 1 de junio de 2018 en el sector de la carrera 4a con calle 48f .

Circunstancias que fueron corroboradas por el dictamen pericial aportado por la aseguradora la EQUIDAD SEGUROS, y por los interrogatorios de parte de la demandante CORTÉS ESCOBAR, quien nos hizo conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente y que examinaremos más adelante de manera detallada para efectos de confrontar su contenido con la prueba militante allegada con las contestaciones de la demanda y/o llamamientos en garantía.

De lo anterior se infiere que las lesiones que sufrieron las precitadas demandantes, se ocasionaron a la colisión de su vehículo automotor, resulta evidente, para efectos de corroborar la estructuración del presupuesto axiológico de la responsabilidad aquiliana correspondiente al daño, pues las consecuencias de las lesiones físicas y sus afectaciones familiares y psicológicas son las que dieron origen a las pretensiones invocadas por los libelistas.

Debe tenerse en cuenta que dichos documentos a los cuales se les otorga valor probatorio no han sido tachadas de falsas, o cuyo contenido no ha sido puesto en tela de juicio. De esta manera queda acreditado este presupuesto axiológico de la acción aquiliana.

## **5.2.- CULPA DEL AUTOR EN ACTIVIDAD PELIGROSA:**

Por regla general la culpa es aquella falta sea voluntaria o no, que causa un daño o perjuicio a una persona, como elemento configurativo de la responsabilidad se ha dicho que es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por torpeza, ignorancia o imprevisión. Son sujetos de esta tanto las personas naturales como jurídicas, y por ende, imputables de la correspondiente responsabilidad que su conducta pueda causar.

Sin embargo, vale advertir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que en tratándose del régimen de responsabilidad originado en actividades peligrosas, ha advertido que en estos casos la culpa no es un elemento esencial para que la misma se estructure. Sobre este punto, nuestra más alta Corporación ha puntualizado:

*“(…) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la***

*medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).*

*“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...).*

En esta especie litigiosa, la parte actora alega que la microbuseta marca CHEVROLET de placas WBF # 864 afiliada a la empresa de Transporte Gran Caldas conducida por JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO, fue la persona que imprudentemente ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2018 en el sector correspondiente a la carrera 4a con calle 48 F de esta ciudad, al colisionar con la motocicleta que iba conducida por VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR en la que trasportaba a la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS, al desconocer una señal de pare obligatorio.

No debemos olvidar que el motivo que ha originado este juicio encaja perfectamente en la hipótesis prevista en la resolución No. 0011268 de 2012, por la cual se adopta el manual para diligenciar el formulario de informe de accidentes y sus anexos 1 y 2, Conductor vehículo No. 2. desobedecer señales o normas de tránsito, e identifica inequívocamente a JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO como conductor del vehículo No. 2.

Ahora bien, cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, en aplicación de lo normado en el artículo 2356 del Código Civil, basta probar que el hecho dañoso ocurrió como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa. Se trata de una responsabilidad especial en la que se exime a la víctima de presentar la prueba de la incuria o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación.

De allí que en sentir de esta judicatura, el citado presupuesto axiológico se encuentra fundamentado por ahora para comprometer a los demandados en la respectiva obligación de

reparar los daños, como quiera que en esta clase de asuntos lo que se castiga es el riesgo de ocasionar perjuicios por el ejercicio de una actividad peligrosa que en este evento litigioso ejercían los demandados como es la conducción de automotores.

### **5.3.-NEXO DE CAUSALIDAD:**

Consiste en que debe existir necesariamente relación entre la actividad de la conducción como actividad peligrosa y el daño, lo cual debe ser probado por la parte actora, como que puede ocurrir que aún habiendo culpa no se cause daño, amén de que este no puede ser eventual sino real.

En este caso, existe plena causalidad entre las lesiones que sufrieron VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR y la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS y la infracción prevista en la resolución No. 0011268 de 2012 en la que incurrió el conductor de la microbuseta de servicio público afiliada a la empresa de Transportes Gran Caldas S.A., esto es, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO al momento de transitar en la carrera 4a con calle 48 F de esta ciudad al desconocer una señal de pare que aparecía señalado en el suelo.

Ahora bien, pese a lo anterior, debe tenerse que el régimen probatorio y de defensa en este caso es especial, tal como lo advierte la Corte en la decisión renglones arriba referida (febrero 22 de 1995), en los siguientes términos:

*"(...) La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendidas la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, **rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero (...)**".*

Bajo esta perspectiva, el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual cuando demuestre que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor, o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

De allí que, en el caso sub examine, se tiene que tanto la EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., como los propietarios del vehículo automotor comprometido en el siniestro GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO y GIOVANNI QUINTERO ARIAS, formularon como medios defensivos a manera de eximentes de responsabilidad los que denominaron así: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD o RUPTURA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD, CONCURRENCIA DE CINDUCTAS (SIC) Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS, aduciendo que JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO, conductor del vehículo Microbús de Placas WBF864, no desatendió las normas de tránsito, y tampoco actuó con negligencia o imprudencia en la conducción del automotor adscrito a la empresa Transportes Gran Caldas S.A., como quiera que el informe Policial de Accidente de tránsito “croquis” que obra en la foliatura, se evidencia que el vehículo de placas WBF864 siempre RESPETÓ LA SEÑALES DE TRANSITO “PARE”, es decir, mantuvo total observancia con el deber objetivo de cuidado que le asiste como conductor de un vehículo de servicio público, ACTUANDO CON DILIGENCIA Y CAUTELA y por ende respetando a cabalidad los presupuestos establecidos en el Código Nacional del Tránsito.

Y añaden que las pruebas aportadas al plenario aparentemente demostrarían que el vehículo de servicio público de placas WBF864 adscrito a la empresa TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., cuando hacia su recorrido al sector de la Carrera 4 con Calle 48f, realizó la respectiva reducción de velocidad, para que subsiguientemente se detuviera en la señal preventiva de tránsito de “PARE”, y al mismo tiempo VISUALIZÓ A LA DISTANCIA, SIN QUE SE OBSERVARA NINGÚN AUTOMOTOR. De donde infieren que el vehículo WBF864 continuó su recorrido, y de forma intempestiva y sin ningún tipo de precaución, asomó el velocípedo conducido por la señora VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR, quien llevaba como tripulante a la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS y colisionó el vehículo adscrito a la empresa Transportes Gran Caldas en la parte superior derecha.

Así las cosas, es manifiesto que la señora VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR infringió el deber objetivo de cuidado, porque no observó las reglas de tránsito que imponen a los conductores actuar con diligencia y cautela para evitar la creación del peligro que condujo inevitablemente a la concreción del resultado lesivo, AL VISULIAZAR A LA DISTANCIA AL BUS DE SERVICIO PÚBLICO sin que se realizara las acciones necesarias para disminuir la velocidad y evitar la COLISIÓN.

De igual manera LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. formuló como eximentes de responsabilidad los que denominó: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y CONCURRENCIA DE CULPAS.

Las cuales, se retrotraen a acreditar la supuesta hipótesis de que las víctimas colisionaron contra el vehículo, asegurado en el lugar donde se terminaba la intersección de la vía y lejos de la señal de tránsito denominada “PARE”, hecho que evidencia que la conductora de la motocicleta faltó a su deber objetivo de cuidado.

El vehículo bus con placas WBF-864 ya había recorrido de manera completa la primera calzada de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, lo anterior se confirma al ver la posición final en la que quedaron los vehículos automotores implicados. Reiteraron que la señora VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR fue quien colisionó de manera intempestiva el lado lateral derecho vehículo bus con placas WBF 864, acción que evidencia el incumplimiento del deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, para efectos de sustentar estas hipótesis los demandados de entrada se apuntalan en el informe rendido por la policía de tránsito el haber intentado atravesar la vía con su vehículo de manera intempestiva y faltando a su deber objetivo de cuidado, estrellando al vehículo bus con placas WBF #864 por el lado lateral derecho como se observa en el informe policial de accidente de tránsito No. 000787093 que se anexo a la demanda.

Ahora bien, de los documentos que obran en el plenario, podemos destacar:

Las conclusiones preliminares que obran en el informe de accidente de tránsito No. 000787093, a contrario sensu de lo señalado por los demandados, claramente señalan que el conductor del vehículo que había ocasionado el accidente, fue el que se identificó con No. 2, esto es la buseta de servicio público, marca CHEVROLET, COLOR BLANCO NARANJA, CAFE, MODELO 2008 DE PROPIEDAD DE QUINTERO ARIAS GIOVANNI y OTRO, y le endilgó la causal 112 correspondiente a: DESOBEDESER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO, cuyos datos fueron incorporados al formato ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2. (fls. 21 a 26, archivo 01 cuaderno principal carpeta 1 y archivo fiscalía).

El álbum fotográfico recaudado minutos después de la ocurrencia del accidente da cuenta que previamente había llovido en el sector, y el piso se encontraba húmedo. Además, se puede avizorar que la motocicleta que conducía VANNESA NATALIA venía en sentido norte sur de la carrera 4, en aproximación de la intersección, en el mismo se constata que tenía la prelación para conducir, pues la restricción del pare la tenía en la intersección la carrera 48. Información que se corrobora con las fotos No. 2 y 3 que aparecen en el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 210731246 elaborado por los físicos forenses Alejandro Rico León Diego y Manuel López Morales a solicitud de la aseguradora (archivo 42, memorial presenta dictamen pericial).

En el mismo álbum fotográfico se avizora por su parte que en la intersección de la calle 48 se trata de una doble vía y existe doble señal de pare en el suelo tanto en el sentido oriente occidente, como occidente oriente. Al costado derecho de la intersección se encuentra una construcción consistente en una casa de 2 pisos que impide de alguna manera tener una visión clara de los vehículos que descienden de la carrera 4, y por ello habría que sobrepasar un poco la esquina para poder tener certeza de un vehículo que se asome, lo que hace necesario hacer el pare para poder observar plenamente la carrera 4a y así evitar colisionar con algún automotor que transite por esa vía, tal y como se constata con las fotos identificadas Nos. 5 y 6 de dicho informe (ibídem).

Ahora bien, la hipótesis que manejaron inicialmente los peritos designados por LA EQUIDAD SEGUROS, infirieron que de acuerdo a la posición final en la que quedaron los vehículos que protagonizaron el accidente se constata que la motocicleta fue la que colisionó con la buseta en cuestión, como quiera que le pegó al costado derecho de la parte delantera del vehículo de servicio público quedando debajo de este último, habida cuenta que dicha buseta quedó atravesada en la intersección (imagen 001 informe de policía).

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento, se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Antes del accidente, el vehículo No.2 BUS se desplazaba en sentido oriente – occidente por la calle 48e a una velocidad al momento del impacto comprendida entre diez (10 km/h) y diecisiete (17 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido norte - sur de la carrera 4, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre treinta y tres (33 km/h) y cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora.

Ambos vehículos inician el cruce de la intersección, la Motocicleta pierde el control, cae al suelo con sus ocupantes y con su zona frontal impacta con la zona lateral derecha tercio anterior del Bus, el cual realiza una maniobra de frenada hasta quedar en posición final; no se cuenta con información que permita identificar el lugar donde quedaron en posición final los ocupantes de la motocicleta. Las velocidades de los vehículos indicadas anteriormente son al momento del impacto, antes podrían haberse desplazado a mayor velocidad, sin poderse determinar su valor, y realizar maniobras de frenada sin dejar evidencias, especialmente para la motocicleta.

Conviene advertir desde ya que los peritos en su experticia por ninguna parte mencionan si la buseta hizo el pare, si era o no posible tener visibilidad del conductor de este vehículo que se aproximaba la motocicleta, o explicar el motivo por el cual eventualmente la buseta ya tenía la prioridad para atravesar la intersección en prelación a la moto en la que iban las demandantes, pese a que en la vía que transitaba existían 2 señales visibles de pare, y trata de hacer entrever que el accidente obedeció a un aparente exceso de velocidad que aunado a la humedad de la vía provocó que la conductora de la moto no pudiera frenar ni maniobrar adecuadamente ocasionando el accidente.

**SUSTENTACION DICTAMEN PERICIAL: ALEJANDRO RICO LEÓN** amplió su experticia, señalando que para efectos de determinar la probabilidad de la manera como ocurrió el accidente, enfatizó que faltan muchos elementos probatorios que permitan determinar la manera exacta como ocurrió el mismo. Sin embargo, advierte que sus conclusiones provienen de cálculos matemáticos y la aplicación de fórmulas que le permiten inferir que la conductora de la motocicleta perdió el control de su vehículo metros antes de colisionar. Manifestó que en sus conclusiones menciona que el conductor de la microbuseta debió tener mayor cuidado al momento de estacionar. Indica que es posible que el conductor haya hecho el pare, pero debido a algunos obstáculos que aparecen como son un lindero de una casa, y un arbusto, y era posible que adelantara, pero como la motocicleta se encontraba en movimiento, esto pudo ocasionar el accidente, de todas maneras, menciona que el conductor del bus así haya parado, debió tener más cuidado y ser más diligente al ingresar a la intersección, pues se trata de una doble vía.

Por su parte, el subintendente **JOSÉ LUIS MONTOYA MARÍN**, en su declaración ratificó lo consignado en el informe del accidente de tránsito ocurrido el 1º de junio de 2018, señalando enfáticamente que fue la buseta de servicio público la que provocó el accidente, como quiera que no hizo el pare reglamentario, pese a que claramente aparecía la señal de

tránsito en el suelo. Enfatizó que el vehículo que tenía prioridad era la motocicleta. Explicó con base en las fotografías que el mismo tomó, que a pesar que había llovido y el suelo se encontraba húmedo, había una buena visibilidad, y precisó que el bus tenía los vidrios empañados. Reitera que la motocicleta que iba conducida por VANNESA NATALIA no incurrió en alguna infracción de tránsito y señaló que, si bien considera imprudente que se transporte a una menor de edad, sin embargo, no existe alguna norma que lo impida. Al observar las fotografías de su informe mencionó que los mismos se ven empañados, lo que hubiese podido dificultar la visibilidad del conductor.

Asimismo, **VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR**, en su interrogatorio de parte, nos hizo conocer que el 10 de junio de 2018 siendo la 1 y 10 aproximadamente, se desplazaba como conductora de la moto de placas MHB – 85 en compañía de su hija LUCIANA GARCÍA CORTÉS que en esos días tenía 4 años de edad, por el barrio bosques del norte, y al llegar a la esquina se atravesó una buseta de la empresa GRAN CALDAS que omitió hacer el pare, lo que ocasionó que chocaran provocando su caída al suelo, quedando debajo del vehículo causándoles lesiones. Agrega que momentos después del accidente fueron trasladadas a la CLÍNICA LA PRESENTACIÓN y al HOSPITAL INFANTIL. Menciona que la persona que fue más afectada es su hija LUCIANA por cuanto fue recluida en la UCI debido a que sufrió fractura en su pierna derecha y otras lesiones graves que la incapacitaron durante mucho tiempo.

Indicó que pese a la lluvia, el lugar donde ocurrió el accidente tenía buena visibilidad, y no existían obstáculos o señales que impidieran ver. Indica que ella venía conduciendo a una velocidad normal y que no tenía algún apremio por llegar a su destino, pese a ello el accidente ocurrió.

#### **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO:**

Indicó que se desempeña como conductor de buses desde hace siete años. Frente a los hechos del accidente manifestó que en ese momento se encontraba haciendo la ruta san Sebastián - La Universidad, estaba lloviendo y llegando al CAI de Bosques del Norte, hizo el pare, miró y no venía nadie por lo que cruzó muy lentamente a menos de 10 km/h y seguidamente sintió el golpe. La conductora de la moto venía con una niña en la parte delantera de la moto, la moto se cayó y las ocupantes quedaron debajo de la buseta.

Precisó que la vía se encontraba pavimentada y que la causa pudo haber sido que el piso estaba mojado y posiblemente al frenar la moto se cayó.

Ante las fotografías que le fueron exhibidas del informe de policía de tránsito, afirmó que efectivamente la buseta que allí aparece era el vehículo que venía conduciendo.

Precisó que su recorrido era San Sebastián – El cable y San Sebastián – Galería de forma circular, durante el día hacía 4 recorridos de ida y 4 de venida, por lo que pasaba por el lugar del accidente 8 veces en el día, y cada recorrido se hacía en 90 minutos.

Indicó que en las fotos en cuestión se ve que los vidrios estaban mojados y los laterales empañados porque el vehículo estaba vacío, pero en el momento del accidente tenía buena visibilidad, pues llovía e hizo uso de la calefacción. Insistió en que tenía buena visibilidad de las vías al momento del accidente, pero no vio la moto, se percató del choque al escuchar el golpe.

Señaló que la vía en la cual ocurrió el accidente es doble y la moto tenía la prioridad, pues venía bajando. Afirmó que después de hacer el pare, miró a los lados y no venía nadie, miró al frente y cruzó. Cuando sintió el golpe se bajó y seguidamente auxilió a la niña.

Examinada la prueba en conjunto, tal y como lo establece el artículo 176 del CGP, podemos inferir cuales fueron las circunstancias que rodearon el accidente, ya que de su contenido nos permite inferir sin el menor asomo de incertidumbre, que no hubo negligencia o impericia atribuible a la parte actora que permita romper de un tajo el presupuesto axiológico del nexo de causalidad, tal y como lo pretenden los demandados al formular sus excepciones como quiera que: (i) la demandante VANNESA NATALIA y el indagado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO estaban en ejercicio concurrente de actividades peligrosas, como lo es conducción de vehículos automotores. (ii) Al momento de la colisión, ambos vehículos se encontraban en movimiento. (iii) La prelación para transitar sobre la intersección la tenía la motocicleta (iv) que el vehículo de servicio público no hizo el pare, lo cual indica que al momento de ocurrir la colisión, no se percató que venía la motocicleta por su lado derecho, ni a qué velocidad venía transitando, pese a que tenía buena visibilidad, según lo manifestó GIRALDO QUINTERO en su declaración, impidiéndole de esta manera maniobrar con cautela, pues lo ajustado a derecho era estacionarse cediéndole la vía a la moto, lo cual no ocurrió poniendo de esta manera en peligro la vida e integridad de la conductora de la motocicleta y la de su hija con las trágicas consecuencias que ya se hicieron mención. (v)

Finalmente, resulta irrelevante el alegato que hacen los demandados en el sentido de que la posición en la que se encontraba la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS en la motocicleta fue determinante en la causación del accidente, pues aunque afirman que ella se encontraba de frente y ello le impidió maniobrar la motocicleta, lo cierto es que dicha aseveración carece de cualquier sustento probatorio, amén que no se cuenta en el plenario con algún elemento de juicio que permita tener en cuenta esa tesis en cuestión en favor de los demandados, pues en este juicio se ha acreditado que la única persona que incurrió en incumplimiento de los deberes de cuidado era el conductor de la buseta al no haber hecho el pare y no haber cedido el paso.

Dicho en otros términos, los planteamientos en los que se fundaron los eximentes de responsabilidad que plantearon la EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. como los propietarios del vehículo automotor comprometido en el siniestro GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO y GIOVANNI QUINTERO ARIAS, que denominaron como: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD o RUPTURA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, CONCURRENCIA DE CONDUCTAS Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS, así como los medios defensivos que esgrimió LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que signó: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y CONCURRENCIA DE CULPAS, para efectos de negar las pretensiones de la demanda, no lograron ser acreditados de manera suficiente y categórica, pues así sea necio reiterarlo, si bien es cierto que VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR y JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO estaban en ejercicio de actividades peligrosas, ello no excusa ni releva el deber que tenía este último de acatar las señales de tránsito, como lo era hacer el pare en una intersección donde aparecía esa señal claramente en el suelo para que asumiera esa conducta y por ende tenía la obligación de ceder el paso al vehículo que transitaba sobre la carrera 4a de esta ciudad, lo cual pasó por alto ocasionando el accidente y las lesiones que dieron origen a los perjuicios reclamados por los libelistas, que son objeto de análisis en este juicio, sin que exista alguna circunstancia que justifique el actuar negligente del conductor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO QUINTERO, lo que de suyo descarta de un tajo el hecho de que la señora CORTÉS ESCOBAR y su hija tengan que soportar la carga de asumir parte de los perjuicios tratando de endilgarles una conducta culposa que a todas luces no les es atribuible.

Sobre este aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)<sup>36</sup>.*

*“Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.*

*“ 7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.*

*“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0141, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*“Al respecto, señaló:*

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.*

*“En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima (...)”<sup>2</sup>.*

De allí que, en sentir de esta judicatura, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales a los cuales se hizo mención, resulta inequívoco que tuvo tanta incidencia en el acaecimiento del siniestro las infracciones a las normas de tránsito en las que incurrió el conductor de la microbuseta de placas WBF 864 , por lo tanto habrá de declararse no demostradas las excepciones formuladas por la EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. como los propietarios del vehículo automotor comprometido en el siniestro GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO y GIOVANNI QUINTERO ARIAS, que denominaron como: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD o RUPTURA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, CONCURRENCIA DE CONDUCTAS Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS, así como los medios defensivos que esgrimió LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que signó: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y CONCURRENCIA DE CULPAS.

## **6ª.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

El daño como se dijo determina la resarcibilidad en favor de la víctima, y no solamente los materiales, sino también el daño moral o de afección.

a.- Los **MATERIALES** comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante.

---

2 Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**LUCRO CESANTE:** El lucro cesante es un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero ocasionado al cuerpo o la salud, está representado por la supresión o reducción temporal o indefinida de los ingresos por razón de la eliminación, reducción o transformación de la capacidad laboral.

La definición que trae el Código Civil define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido una obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la parte actora implora que se condene a la parte demandada por concepto de este guarismo a favor de VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR a la suma de \$260.410 correspondientes a 10 días de incapacidad que se le concedió. Al efecto, la parte actora indicó en el hecho 23 de la demanda que, para efectos de calcular los perjuicios patrimoniales, a manera de sustentación para el reconocimiento de este guarismo indicó que la libelista se desempeñaba como modista devengando como ingresos para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito un promedio de \$900.000, PERO NO TENÍA PRUEBAS PARA ACREDITAR LO PERTINENTE.

Ahora bien, en el plenario únicamente aparece el informe pericial de clínica forense No. UBMZL-DSCLD-02763-C-2018 elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINALEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BASICA MANIZALES, donde se indicó que VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR por las lesiones que había sufrido el 10 de junio de 2018, se le concedió una incapacidad definitiva de 10 días (archivo parte 6, carpeta 1, investigación fiscalía).

Sin embargo con fundamento en las anteriores preceptivas, descendiendo al caso jurídico que compromete la atención de esta judicatura preciso resulta afirmar que no existe en el plenario prueba alguna que acredite la causación de este daño, pues en ninguna parte aparece que el libelista haya dejado de percibir la cantidad de dinero que pretende se le reconozca por concepto de lucro cesante en razón de la incapacidad definitiva que fijó el médico forense por las lesiones que sufrió, como quiera que no existe algún parámetro para hacer el cálculo correspondiente en aras de reconocer el aludido guarismo.

## **b.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Ahora bien, sabido es que en este tipo de controversias se producen dolores, padecimientos, angustias, aflicciones y afectaciones como individuo y ser social, los cuales constituyen el **DAÑO MORAL**, cuya valoración civilmente queda al arbitrio judicial, de acuerdo con las bases que determinen su existencia. Ese daño puede ser tanto objetivado como subjetivo, el primero es el producto de una merma patrimonial debida a disminución o pérdida de los ingresos, por limitaciones físicas o corporales, angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso. Y el subjetivo son aspectos íntimos, vinculados a la parte sentimental y emocional de la persona.

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura se tiene que la parte actora implora que se condene a su favor y en contra de los demandados al pago de perjuicios morales así:

A favor de LUCIANA GARCÍA CORTÉS 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR 100 salarios mínimos legales mensuales por el dolor que ha sufrido por la lesión que sufrió su hija y 30 salarios mínimos por víctima directa del accidente.

A favor de JOHN ALEJANDO GARCÍA REINOSA. 100 salarios mínimos legales mensuales por el dolor que ha sufrido por la lesión que sufrió su hija.

Y a favor de SARA XIMENA OROZCO CORTÉS 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, para fijar la cuantía de las prestaciones destinadas a satisfacer el daño moral subjetivo de las demandantes, como compensación de sus padecimientos, pretium doloris o dinero del dolor, que está reservado al arbitrio judicial, deberá tenerse en cuenta las afecciones que han padecido tanto las víctimas directas del accidente como sus familiares.

En efecto, para determinar el monto de las indemnizaciones se cuenta con los interrogatorios de parte de:

### **VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR:**

La demandante en su condición de progenitora de la menor Luciana García Cortés, manifestó que la infante tenía 3 años y 11 meses al momento de la ocurrencia del accidente, y como secuelas de este, tiene malformaciones en su pierna derecha y cicatrices que le comprometen el 90% de la misma, fue diagnosticada con una enfermedad de la piel de por vida que se denomina Morel-Lavallée, y consiste en que entre la piel externa y el tejido muscular se crean vacíos que le generan dolor y malformaciones.

Señaló que su hija no ha podido tener una vida normal, pues incluso ha sido víctima de bullying y matoneo en el colegio, ya que sus compañeros se burlan de ella y dicen que es diferente, debe usar la jardinera escolar más larga de lo común y usar unas medias fajas de por vida que le ordenó la cirujana plástica. Preciso que los galenos tratantes le indicaron que su hija a lo largo de su vida deberá someterse a procedimientos de cirugía plástica y tratamientos láser que resultan muy dolorosos.

Además, pone de presente que sus vidas cambiaron radicalmente a raíz del accidente, pues Luciana requiere de cuidados diferentes. La dinámica familiar se tuvo que acoplar a las situaciones médicas de la menor, quien no puede realizar actividades de esparcimiento que requieran de exposición al sol como disfrutar de una piscina, pues la piel de su pierna derecha fue casi en un 100% injertada, y frente a ello, la menor siempre le cuestiona el por qué no puede realizar las actividades que los otros niños realizan.

Puntualizó que cada vez que su hija debe someterse a cirugías plásticas, incluso para el día siguiente a la celebración de la audiencia tenía programada una intervención, debía pasar no solo por el dolor físico sino psicológico que ello le causa, pues no puede llevar una vida normal por su limitación motriz.

Aduce que su hija mayor, Sara, se encuentra afectada psicológicamente por la situación de su hermana menor, incluso acude a sesiones de psicológicas en la actualidad.

### **JOHN ALEJANDRO GARCÍA REINOSA:**

Expresó que su núcleo familiar se ha visto muy afectado con el accidente y ha sido muy difícil afrontar la situación tanto en el ámbito social como laboral a fin de acompañar a la menor a los servicios médicos requeridos. Su hija se ha visto gravemente afectada y es una

niña retraída, pues en el colegio los niños se burlaban de ella y le preguntaban el por qué no acudía con el uniforme de educación física como se debía.

Psicológicamente la familia se ha visto perjudicada, dado que la menor no puede realizar actividad física y debe ser sometida a cuidados psicológicos que aún no se han iniciado por ser muy pequeña para ello.

Precisó que Luciana presenta como secuelas del accidente cicatrices en casi el 90% de su pierna derecha, cojera y diagnóstico de síndrome Morel-Lavallée, por lo que debe ser sometida a múltiples cirugías. En relación al síndrome en mención, aclaró que dicho padecimiento lo adquirió con ocasión al accidente, pues debido a un golpe que ocasionó un gran hematoma en la piel, debieron removerle la piel o de lo contrario debían amputar su pierna, y luego le realizaron injertos de piel, generándose dicho síndrome en la piel superior e inferior como así se lo han dicho los médicos. puntualizó que previo al accidente su hija era totalmente sana.

Aseguró que él se ha visto muy afectado moral y psicológicamente y se encuentra a la espera de asignación con cita por psicología, después de ese accidente su temperamento y ánimo no es el mismo, siente frustración al ver sufrir a su esposa y su hija, y económicamente también se han visto perjudicados, pues los requerimientos médicos de la infante son constantes.

Contó que para su hija mayor, Sara Ximena, ha sido muy difícil ver a su hermana en ese estado, a ella le ha tocado vivir directamente la situación de su hermana y asistirle cuando ellos por razones laborales no han podido, y en razón de ello tiene acompañamiento psicológico.

## **TESTIMONIAL**

### **GEOVANNY LÓPEZ QUINTERO:**

Manifestó que el día de los hechos, minutos después de la ocurrencia del accidente pasó por el lugar y se percató que una de los involucrados en el siniestro era la esposa de su compañero de trabajo, Alejandro. Señaló que con Alejandro, además de ser compañeros de trabajo, comparten en algunos otros espacios de esparcimiento.

Frente a las secuelas del accidente, Alejandro le comentó que VANNESA tenía algunos raspones y la niña tuvo una afectación en la pierna, una cicatriz muy grande, casi pierde su pierna, y quedó con una enfermedad que no permite que la piel se adhiera al musculo y le supura agua sangre.

Indica que los padres de la menor antes de la ocurrencia del accidente eran personas muy alegres y ahora se notan angustiados, se acabaron las salidas y paseos, pues la niña requiere de frecuente atención médica y cirugías plásticas. Finalmente, dijo que le constaba que la familia se había visto afectada psicológica y emocionalmente, se redujeron las reuniones sociales para que la niña no se vea incomodada por sus secuelas.

### **YESSICA LORENA YEPES LÓPEZ**

Manifestó que es la madrina de Luciana y conoce hace mucho tiempo a su familia. En relación al accidente, lo que le han dicho es que el conductor se comió el pare cuando VANNESA y su hija venían bajando.

Cuando vio a VANNESA después del accidente tenía raspones y supo por ésta que la niña tenía afectada su pierna, tuvo varios hematomas en la misma zona y debían hacerle varias cirugías. Informó que a raíz del accidente la menor quedó con una enfermedad en la piel y se le tuvieron que hacer varios injertos en la piel, cree que se llama Morel.

Tiene muy buena relación con la familia con quienes antes compartía más en espacios sociales, pero se han distanciado de dichas actividades dado la situación de Luciana y así evitar exponerla a situaciones de bulliying.

Luciana quedó con secuelas físicas en su pierna y está coja. El grupo familiar se encuentra muy afectado psicológicamente, Alejandro siempre jugó futbol y ya no lo volvió a hacer, y Vannesa ya no acude a eventos sociales como matrimonios y fiestas de cumpleaños.

### **BEATRIZ OCAMPO CIRO**

Manifestó que es amiga cercana de la hermana de VANNESA, quien en compañía de su hija tuvo un accidente cerca de su casa por el CAI, según así se lo conto un vecino y su amiga telefónicamente, pues no vio el accidente. Según dichas versiones, la buseta no hizo el pare, se atravesó y las atropelló.

También se enteró que VANNESA tuvo algunos raspones y la niña ha requerido múltiples cirugías.

Señaló que Luciana quedó con una enfermedad a raíz del accidente, la piel ya no le pega al hueso y quedó coja. La familia se ha visto muy afectada, antes salían con mucha frecuencia de paseo y Alejandro jugaba fútbol, y ahora deben estar al pendiente de la niña.

Dichos testimonios fueron puestos en tela de juicio por parte de la mandataria judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, debido a los vínculos de amistad que existen entre los deponentes y los libelistas.

Bajo estas circunstancias, conviene advertir que el Código General del Proceso, en el artículo 211, prevé que: “(...) *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*”

Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria.

Advierte la norma que la tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, el único planteamiento traído a colación por la mandataria judicial de la aseguradora lo son los vínculos de amistad, sin entrar a cuestionar el contenido de la declaración. Bajo estos parámetros, ciertamente que al ponderar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que trajeron a colación los deponentes, ciertamente que no se avizora algún atisbo de sospecha o duda alguna de los planteamientos que estuvieron bajo su percepción, por lo que la tacha invocada crece de fundamento jurídico, pues se considera que este cuestionamiento es tan solo un mero mecanismo dilatorio.

Entonces, al retomar el problema jurídico planteado, se tiene que después de examinar en conjunto la prueba militante en el plenario, se avizora sin lugar a equívocos que el grupo familiar conformado por JOHN ALEJANDRO GARCÍA REINOSA Y VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR y LUCIANA GARCÍA CORTÉS, han acreditado los perjuicios morales que están reclamando en el acápite de las pretensiones, ello en razón de que se han visto afectados por las secuelas emocionales que les quedó con ocasión del accidente ocurrido el 10 de junio de 2018; especialmente por las graves lesiones que aquejaron a la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS, pues su proceso de recuperación que aún no termina ha sido tortuoso tanto para la menor como para sus padres quienes han tenido que adaptarse a una nueva realidad.

Sin embargo, para los efectos de la tasación de los daños, debe tenerse en cuenta que: (i) pese a la gravedad de las lesiones y las secuelas psicológicas que aquejan a LUCIANA GARCÍA CORTÉS, esta sobrevivió al accidente y no se ha acreditado que esté impedida a futuro para hacer sus actividades por invalidez sobreviniente. Por lo que esta judicatura reconocerá la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida en relación. (ii) La demandante VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR como víctima directa, ha padecido dolor propio por el accidente, aunque sus lesiones fueron mínimas, lo cual daría lugar a reconocerle el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y (iii) en su condición de padres, tanto JOHN ALEJANDRO GARCÍA REINOSA Y VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR han sufrido por todas las circunstancias dolorosas que han tenido que atravesar debido a la condición de salud de la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS, en razón de ello habrá de reconocerles el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales a cada uno por concepto de perjuicios morales a cada uno y 20 salarios mínimos legales mensuales vigente a cada uno por concepto de daño a la vida en relación. (iv) Finalmente, en el plenario no está acreditado el perjuicio moral que reclama SARA XIMENA OROZCO CORTÉS ni como se vio afectada ella particularmente por concepto de daño a la vida en relación, por lo que no se le reconocerá suma alguna a su favor.

En razón de ello, habrá de condenar a los demandados a cancelar a favor de la menor LUCIANA GARCÍA CORTÉS el equivalente a \$100.000.000 por concepto de daño moral y \$20.000.000 por concepto de daño a la vida en relación.

Asimismo, se condenará a pagar a favor de VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR, la suma de \$60.000.000 por concepto de perjuicio moral pretium doloris, y \$20.000.000 por concepto de daño a la vida en relación.

Finalmente se condenará a los demandados al pago de \$40.000.000 por concepto de perjuicios morales y \$20.000.000 por concepto de daño a la vida en relación a favor de JOHN ALEJANDRO GARCÍA REINOSA.

Sin embargo, como existen excepciones de mérito, la conclusión final se tomará una vez que éstas se hayan examinado.

#### **7ª.- EXCEPCIONES DE FONDO**

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, propuso las excepciones que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EXCLUSIÓN DE COBERTURA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dichos medios exceptivos se fundamentan en los siguientes argumentos: Que la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. celebraron el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA002745 el mismo que está regido por los artículos 1047 y 1056 del Código de Comercio; que en la póliza se señala claramente las coberturas o riesgos amparados contemplados en el acápite No. 1 denominado amparos; que el riesgo que se señala expresamente en ese acápite no se ha estructurado, y que en el numeral 2.11 se determinó una exclusión que impediría cubrir el amparo, y que literalmente señala: “(...) **“2. EXCLUSIONES LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS: (...) 2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO (...)”** (se destaca).

Ahora bien, la sociedad TRANSPORTE GRAN CALDAS S.A. adquirió tres pólizas de seguros para efectos de cubrir los posibles perjuicios que se pudieran generar con ocasión de la actividad de transporte: La primera, corresponde a la póliza AA002744 que corresponde a una póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicios públicos. Esta póliza contiene las siguientes cláusulas particulares:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA) INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS. LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO. AMPAROS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 1 SMMLV SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES ASISTENCIA JURÍDICA: LA EQUIDAD SEGUROS PAGARÁ LOS GASTOS POR HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE, QUE LO APODEREN EN PROCESOS PENALES, CIVILES O ADMINISTRATIVOS QUE SE DERIVEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DE ACUERDO CON LAS TARIFAS ESTIPULADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS, ESTE AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA ES TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL*

*VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO INCURRA EN (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO). MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTICULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MAS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL. AMPARO DE DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL. AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS. SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA” (fls 35 a 51, archivo 19, C01 principal).*

Asimismo, la sociedad demandada adquirió la póliza de seguros AA002745 que corresponde a una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual está destinada para proteger a los pasajeros de automotores de servicio público contra el riesgo de accidente, otorga indemnización por lesiones corporales muerte derivada de la responsabilidad contractual del tomador o asegurado (C01 Principal/ 04 Contesta Demanda Llamamiento Garantía).

En este orden de ideas, a simple vista se avizora que se trata de dos coberturas diferentes, y que están regidas por cláusulas totalmente diferentes, y pese a que la mandataria judicial de la aseguradora en sus argumentos trata de hacer entrever una realidad difusa con argumentos carentes de sentido jurídico, sin embargo, resulta obvio que la aludida segunda póliza no puede cubrir una cobertura de tipo extracontractual, esto es, no le es aplicable a este caso sus condiciones y sus cláusulas, por el simple y evidente hecho de que las víctimas que reclaman los perjuicios en este juicio no ostentaron la condición de pasajeras, amén que no venían dentro del vehículo de transporte público que ocasionó el accidente. Lo cual nos lleva a una segunda conclusión, es que la exclusión a la que hace alusión la demandada – llamada en garantía contemplada en el numeral 2.11, *CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO* no le es aplicable para exonerarlos de cancelar los montos que se comprometieron a cancelar, puesto que la misma se refiere exclusivamente a la cobertura de póliza AA002745, esto es de responsabilidad civil contractual, siendo que en esta especie litigiosa la póliza que se haría efectiva es la póliza AA002744, la cual no contempla esa exclusión, sino que en ese numeral corresponde a la exclusión: 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO. Por lo que las excepciones en comento están llamadas al fracaso. (archivo 19, memorial contestación llamamiento folio 38, C-01 principal).

### **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.**

LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA, LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA, APLICACIÓN DE CONDICIONES Y LÍMITES DE LAS PÓLIZAS EN EXCESO (POR VEHÍCULO Y POR ENTIDAD), INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA, LA INNOMINADA.

Sobre estos medios defensivos advierte que la póliza AA002744 establece un límite de indemnización de 120 salarios mínimos en caso de que se verifique: lesiones o muerte de dos o más personas. Que esta póliza podría estar afectada en su cobertura por otros procesos, sin que haya indicado cuales; además, la aseguradora expidió el Seguro RC EXCESO AA008921 que tiene como objeto indemnizar las pérdidas económicas

provenientes de lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceras personas y a pasajeros de automotores de servicio público EN EXCESO POR VEHÍCULO de la cobertura básica de 60 smmlv que tienen las pólizas RCE AA002744 y RC AA002745, por valor de \$50.000.000 y opera en exceso de las coberturas básicas de las pólizas RCE AA002744 y RC AA002745. AA008917 que tiene como objeto indemnizar al tomador las pérdidas económicas provenientes de lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceras personas y a pasajeros de automotores de servicio público EN EXCESO PARA LA ENTIDAD de la cobertura básica de 60 smmlv que tienen las pólizas RCE AA002744 y RC AA002745 y de las coberturas en exceso por vehículo a la que hace referencia la póliza RC EXCESO AA8921. El valor asegurado correspondiente al Seguro EXCESO AA008917 es de \$400.000.000 y opera en exceso de las coberturas básicas de las pólizas RCE AA002744 y RC AA002745 y de las coberturas en exceso por vehículo a la que hace referencia la póliza RC EXCESO AA8921.

En este orden de ideas, efectivamente, las excepciones planteadas, lo que tratan de hacer entrever es que además de la póliza de responsabilidad extracontractual AA002744 cuya cobertura máxima es de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, como la condena que se impondrá será el equivalente a 260 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para efectos de cubrir la totalidad de la condena impuesta a la empresa asegurada, y de evitar un detrimento a su patrimonio, se deberán afectar las pólizas de seguros por exceso AA8921 y AA008917 hasta donde su cobertura lo permitan, teniendo en cuenta los deducibles pactados.

Aunado a ello, esta judicatura acogerá los argumentos planteados por la ASEGURADORA, en el sentido de que la obligación de cancelar las sumas de dinero por parte de la Equidad en este fallo no obedece a una condena con ocasión de una obligación solidaria ya que ésta se deriva de la existencia de unos contratos de seguro, la cual nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro. Por lo tanto, se declararán no probados los medios defensivos invocados como subsidiarios a excepción de los denominados: APLICACIÓN DE CONDICIONES Y LÍMITES DE LAS PÓLIZAS EN EXCESO (POR VEHÍCULO Y POR ENTIDAD) e INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA, bajo el entendido que estas excepciones no tienen la virtud de enervar las pretensiones, sino que simplemente esclarecen la manera como debe hacerse el pago de las condenas impuestas a los asegurados.

**8ª.-** En consecuencia, habrá de acogerse parcialmente las pretensiones de la demanda en la forma como se ha venido pregonando a lo largo de este fallo y se condenará en costas a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1o. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A, GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO y GIOVANNI QUINTERO ARIAS, que denominaron CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD o RUPTURA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, INEXISTENCIA DEL DERECHO INDEMNIZATORIO, INDEBIDA E IMPROCEDENTE TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, FALTA DEL REQUISITO DE LA DEMOSTRACIÓN DE PRUEBA – CARGA DE LA PRUEBA, LA GENÉRICA, CONCURRENCIA DE CONDUCTAS Y/O COMPENSACION DE CULPAS por las razones de orden jurídico y legal vertidas en el curso de este fallo.

**2o.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. denominadas COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPUESTAS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS, CONCURRENCIA DE CULPAS, Y LA GÉNÉRICA, y las que signó como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EXCLUSIÓN DE COBERTURA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE

LA INDEMNIZACIÓN, INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA Y LA INNOMINADA.

**3o.- DECLARAR PROBADAS** las excepciones **formuladas por** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. denominadas APLICACIÓN DE CONDICIONES Y LÍMITES DE LAS PÓLIZAS EN EXCESO (POR VEHÍCULO Y POR ENTIDAD) e INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA, por las razones y con los efectos jurídicos a los que hizo alusión en la parte motiva de este fallo.

**4o.- DECLARAR** a LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A, GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO y GIOVANNI QUINTERO ARIAS, solidaria y civilmente responsables por los perjuicios de carácter extrapatrimonial, sufridos por los demandantes, a raíz del accidente de tránsito ocurrido 10 de junio de 2018, a las 13:26 horas, en la carrera 4a con calle 48f.

**5o.- CONDENAR** a LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A, GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN ARANGO y GIOVANNI QUINTERO ARIAS al pago de las siguientes sumas de dinero:

A favor de LUCIANA GARCÍA CORTÉS el equivalente a \$100.000.000 por concepto de daño moral y \$20.000.000 por concepto de daño a la vida en relación.

A favor de VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR, la suma de \$60.000.000, por concepto de perjuicio moral y \$20.000.000 por concepto de daño a la vida en relación.

A favor de JOHN ALEJANDRO GARCÍA REINOSA \$40.000.000 por concepto de perjuicios morales y \$20.000.000 por concepto de daño a la vida en relación.

**Parágrafo:** Ordénese a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, que cancele a favor de los precitados demandantes las sumas de dinero a la que fue condenada la asegurada EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. de conformidad a la cobertura de la póliza de responsabilidad extracontractual AA002744 y las pólizas de seguros por exceso AA8921 y AA008917, hasta donde su cobertura y su disponibilidad de afectación lo permitan, teniendo en cuenta los deducibles pactados, advirtiéndole que no se trata de una

obligación solidaria, sino que nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado.

En caso de que la totalidad del monto de la condena no pudiese ser cubierto por la aseguradora, los demandados cubrirán el valor que quede pendiente con sus propios recursos.

**6o.- CONDENESE EN COSTAS** a los demandados a favor de LUCIANA GARCÍA CORTÉS, VANNESA NATALIA CORTÉS ESCOBAR y JOHN ALEJANDRO GARCÍA REINOSA. Tásense.

**7o.** Infórmese de la decisión que tomó este despacho judicial de proferir fallo por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del numeral 5o del artículo 373 del Código General del Proceso.

A la ejecutoria de este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones en el radicador del despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Geovanny Paz Meza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44eaf0805027f6c9ad4158134627c4be00fb1f198aa85f6c39e74caf583b7831**

Documento generado en 24/05/2022 04:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**